

17) José Arístides Medina Fernández, con una pensión del Estado de doscientos ochentiún pesos con noventiocho centavos (RD\$281.98) mensuales;

18) Altagracia del Carmen Reyes Bisonó, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

19) Luisa Cecilia Sánchez Rivera, con una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos oro (RD\$350.00) mensuales;

20) Osvaldo José Reyes de León, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2608 que modifica el Decreto No.900 de fecha 19 de marzo de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2608

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 900 de fecha 19 de marzo de 1983, instrumentado de la política minera del Gobierno de Concentración Nacional, fue concedido para ser revisado periódicamente, de acuerdo con los resultados de las investigaciones geológicas;

CONSIDERANDO: Que los resultados de las exploraciones realizadas para detectar mineralizaciones metálicas de interés económico han determinado la necesidad de modificar los linderos de algunas reservas fiscales mineras, así como de revocar otras;

CONSIDERANDO: Que en el orden jurídico es necesario que Rosario Dominicana, S. A., asuma, a través de una concesión minera la explotación que viene realizando de los yacimientos denominados Cumba, Monte Negro, Mejita I y II;

CONSIDERANDO: Que la exploración regional de la Reserva Fiscal Minera Ampliación Pueblo Viejo, puesta a cargo de Rosario Dominicana, S. A., denuncia la existencia de varias zonas de interés económico;

CONSIDERANDO: Que para la exploración concluyente de estas zonas de interés económico, Rosario Dominicana, S. A., tendrá que enfrentar mayores riesgos económicos, por lo que resulta conveniente que las mismas se otorguen en concesión de exploración a la citada compañía, de acuerdo con las estipulaciones de la Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 900 fijó a la Marmolería Nacional un (1) año para seleccionar sus áreas de explotación dentro de las Reservas Fiscales Mineras Barahona y Samaná;

VISTO el Artículo 17 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se modifican los Literales c), d) y h) del Artículo 1ro. del Decreto No. 900, de fecha 19 de marzo de 1983, para que en lo adelante los linderos de las Reservas Fiscales Mineras Yuvina, Mata Grande y La Cuaba sean los que se describen a continuación:

Reserva Fiscal Minera Yuvina:

—El punto No. 1 se localiza a 3,000 metros al Norte del poblado de Bayaguana en las coordenadas U.T.M. 2,077,000 m. N y 433,000 m. E.

—El punto No. 2 está situado a 3,000 metros al Oeste franco del punto No. 1, en las coordenadas U.T.M. 2,077,000 m. N. y 430,000 m. E.

—El punto No. 3, se encuentra a 8,000 metros al Norte franco del punto No. 2 en las coordenadas U.T.M. 2,085,000 m. N. y 430,000 m. E.

—El punto No. 4, a 10,000 metros al Este franco del punto No. 3, en las coordenadas U.T.M. 2,085,000 m. N. y 440,000 m. E.

—El punto No. 5, se localiza a 8,000 metros al Sur franco del punto No. 4 en las coordenadas U.T.M. 2,077,000 m. N. y 440,000 m. E.

Desde el punto No. 5 se sigue al Oeste franco y a una distancia de 7,000 metros se encuentra el punto No. 1.

Superficie: 8,000 hectáreas

Reserva Fiscal Minera Mata Grande:

—El punto No. 1 se localiza en el poblado El Rubio del municipio de San José de las Matas, en el cruce de los caminos El Rubio-San José de las Matas-El Rubio-Las Cuatro Esquinas, en las coordenadas U.T.M. 2,142,850 m. N. y 282,600 m. E.

Puntos	Rumbos Francos	Distancias	Coordenadas U.T.M.
2	Este	4,400 metros	2,142,850 m. N 287,000 m. E
3	Sur	8,850 "	2,134,000 m. N 287,000 m. E
4	Este	5,000 "	2,134,000 m. N 292,000 m. E
5	Sur	5,000 "	2,129,000 m. N 292,000 m. E
6	Este	3,000 "	2,129,000 m. N 295,000 m. E
7	Sur	6,000 "	2,123,000 m. N 295,000 m. E
8	Este	3,000 "	2,123,000 m. N 298,000 m. E
9	Sur	1,000 "	2,122,000 m. N 298,000 m. E
10	Este	5,000 "	2,122,000 m. N 303,000 m. E
11	Sur	7,000 "	2,115,000 m. N 303,000 m. E
12	Oeste	28,000 "	2,115,000 m. N 275,000 m. E
13	Norte	12,000 "	2,127,000 m. N 275,000 m. E

14	Oeste	4,000 "	2,127,000 m. N 271,000 m. E
15	Norte	12,000 "	2,139,000 m. N 271,000 m. E
16	Este	11,000 "	2,139,000 m. N 282,000 m. E
17	Norte	3,850 "	2,142,850 m. N 282,000 m. E
1	Este	600 "	2,142,850 m. N 282,600 m. E

Superficie 55,125 hectáreas.

Reserva Fiscal Minera La Cuaba:

El punto de partida o punto No. 1, se encuentra en el centro del puente sobre el río Básima, en la Autopista Duarte, en el tramo comprendido entre Villa Altagracia y el poblado de Básima en las coordenadas U.T.M. 2,068,550 m.N y 373,725 m.E.

Desde este punto se sigue la Autopista Duarte, hacia el Noroeste, hasta una distancia de 600 metros donde se localiza el punto No. 2 en las coordenadas U.T.M. 2,068,800 m.N. y 373,200 m.E. y luego así:

Vértices	Rumbos	Distancias	Coordenadas U.T.M.
3	N-45°-00'O	1,700 metros	2,070,000 m. N 372,000 m. E
4	N-45°-00'E	3,525 "	2,072,500 m. N 374,500 m. E
5	S-45°-00'E	7,050 "	2,067,500 m. N 379,500 m. E
6	S-45°-00'O	1,425 "	2,066,500 m. N 378,500 m. E

7	S-45°-00'E	4,925 "	2,063,000 m. N 382,000 m. E
8	S-45°-00'O	4,225 "	2,060,000 m. N 379,000 m. E
9	N-45°-00'O	3,375 "	2,062,350 m. N 376,600 m. E

Desde el punto No. 9 se sigue hacia el Noroeste la Autopista Duarte, hasta encontrar el punto No. 1, cerrando el perímetro en una superficie de 6,030. 25 hectáreas.

Artículo 2.— Del mismo modo, se modifica el Artículo 1ro. de dicho decreto, en lo que respecta a su Literal b) de suerte que la Reserva Fiscal Minera Los Hojanchos quede a partir de esta fecha a cargo de la Rosario Dominicana, S. A., para la exploración de minerales metálicos básicos.

Artículo 3.— Se modifica el Literal a) del Artículo 2 del citado Decreto No. 900, para que en lo adelante los linderos de la Reserva Fiscal Minera Las Cañitas sean los que se describen a continuación:

El punto No. 1 o punto de partida se ubica en la sección Tireo Arriba del municipio de Constanza, provincia de La Vega, en las coordenadas U.T.M. 2,094,000 m. N y 322,000 m. E., el cual se relaciona con los demás puntos del perímetro en la forma siguiente:

Puntos	Rumbos Francos	Distancias	Coordenadas U.T.M.
2	Sur	12,000 metros	2,082,000 m. N 322,000 m. E
3	Oeste	30,000 "	2,082,000 m. N 292,000 m. E
4	Norte	8,000 "	2,090,000 m. N 292,000 m. E
5	Oeste	10,000 "	2,090,000 m. E 282,000 m. E
6	Norte	11,000 "	2,101,000 m. N 282,000 m. E

7	Este	6,000	"	2,101,000 m. N 288,000 m. E
8	Norte	9,000	"	2,110,000 m. N 288,000 m. E
9	Este	9,000	"	2,110,000 m. N 297,000 m. E
10	Sur	3,000	"	2,107,000 m. N 297,000 m. E
11	Este	4,000	"	2,107,000 m. N 301,000 m. E
12	Sur	5,000	"	2,102,000 m. N 301,000 m. E
13	Este	6,000	"	2,102,000 m. N 307,000 m. E
14	Sur	3,000	"	2,099,000 m. N 307,000 m. E
15	Este	5,000	"	2,099,000 m. N 312,000 m. E
16	Sur	5,000	"	2,094,000 m. N 312,000 m. E
1	Este	10,000	"	2,094,000 m. N 322,000 m. E

Superficie 71,100 hectáreas.

Artículo 4.— Se modifica el Literal b) del Artículo 2 del indicado decreto, y al efecto se reduce el área de la Reserva Fiscal Minera Ampliación Pueblo Viejo, conforme a los linderos que más adelante se describen, con el único propósito de que Rosario Dominicana, S. A., pueda solicitar y obtener del Estado, en el área excluida de dicha reserva fiscal y bajo las disposiciones de la Ley Minera No. 146, la concesión de explotación correspondiente a los yacimientos de Montenegro, Cumba, Mejita I y II,

adyacentes a la concesión Pueblo Viejo, así como una o más concesiones de exploración sobre las zonas de interés económico detectadas en el ámbito del antiguo perímetro de la mencionada reserva fiscal minera.

Reserva Fiscal Minera Ampliación Pueblo Viejo:

El punto No. 1 o punto de partida se localiza en la intersección del Arroyo Cándido con la carretera Hatillo-Los Cacaos, en el paraje Colorado, sección Hatillo, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en las coordenadas U.T.M. 2,094,550 m. N y 373,000 m.E.

El punto No. 2 se encuentra a 450 metros al Norte franco del punto No. 1 en las coordenadas U.T.M. 2,095,000 m. N y 373,000 m. E.

El punto No. 3, está situado a 3,000 metros al Oeste franco del punto No. 2, en las coordenadas U.T.M. 2,095,000 m.N y 370,000 m.E.

El punto No. 4 se localiza a 3,000 metros al Norte franco del punto No.3, en las coordenadas U.T.M. 2,098,000 m.N y 370,000 m.E.

El punto No. 5 se ubica a 2,000 metros al Este franco del punto No. 4, en las coordenadas U T.M. 2,098,000 m.N y 372,000 m. E.

El punto No. 6, está situado a una distancia de 3,000 metros al Norte franco del punto No. 5, en las coordenadas U.T.M. 2,101,000 m. N y 372,000 m. E.

El punto No. 7 está a 3,000 metros al Este franco del punto No. 6, en las coordenadas U.T.M. 2,101,000 m.N y 375,000 m.E.

El punto No. 8 se encuentra a 5,000 metros al Norte del punto No. 7, en las coordenadas U.T.M. 2,106,000 m.N y 375,000 m.E.

El punto No. 9 se ubica a 4,000 metros al Este franco del punto No. 8, en las coordenadas U.T.M. 2,106,000 m.N y 379,000 m.E.

El punto No. 10 está situado a una distancia de 8,000 metros al Sur franco del punto No. 9, en las coordenadas U.T.M. 2,098,000 m.N y 379,000 m.E.

El punto No. 11 se encuentra a 5,000 metros al Oeste franco del Punto No. 10, en las coordenadas U.T.M. 2,098,000 m.N y 374,000 m.E.

El punto No. 12, está a 4,000 metros al Sur franco del punto No. 11, en las coordenadas U.T.M. 2,094,000 m.N y 374,000 m.E.

El punto No. 13, se localiza a una distancia de 1,000 metros al Oeste franco del punto No. 12, en las coordenadas U.T.M. 2,094,000 m.N y 373,000 m.E.

Finalmente desde este punto se sigue una línea recta con rumbo Norte franco, hasta encontrar el punto No. 1 o punto de partida a una distancia de 550 metros, en las coordenadas U.T.M. 2,094,550 m.N. y 373,000 m.E.

Superficie 5,400 hectáreas.

Artículo 5.— Se deroga el Literal e) del Artículo 2 del antedicho decreto, para que la Marmolería Nacional pueda obtener en el ámbito de la antigua Reserva Fiscal Minera Barahona, una concesión de explotación de mármol, bajo las disposiciones de la Ley Minera No. 146, partiendo del estudio de evaluación realizado por esta empresa con la colaboración de la Dirección General de Minería y de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI).

Artículo 6.— Se modifica además el párrafo del Literal f) del citado Artículo 2 del Decreto No. 900, para que disponga lo siguiente:

“Párrafo.— La Marmolería Nacional, C. por A., tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de este decreto, para seleccionar, de ser necesaria, una área complementaria de explotación de mármol en la Reserva Fiscal Minera Samaná o de lo contrario abandonar su interés en la misma, en el entendido de que por el acto de la selección o de la renuncia, las áreas restantes o en su totalidad, quedarán libres para fines de negociaciones con terceros, bajo el procedimiento de la Ley Minera”.

Artículo 7.— Se deroga, el Literal g) con su párrafo, del susodicho Artículo 2 del indicado decreto, en vista de que los reconocimientos geológicos realizados en la Reserva Fiscal Minera Jayaco, objeto de tal literal, no infieren la existencia de zonas mineralizadas de interés económico para el Estado.

Artículo 8.— Se derogan los Literales h), i), j), k), y l) con su párrafo, del Artículo 2 del indicado Decreto No. 900.

Artículo 9.— Se modifica el Artículo 3) del referido Decreto No. 900 para que diga de la manera siguiente:

“Las concesiones de ámbar y del mineral conocido como larimar o de cualquier otra sustancia análoga de uso artesanal, sólo podrán favorecer a asociaciones y cooperativas de campesinos de los lugares de los depósitos.

“Las concesiones de explotación establecerán cuotas de producción para evitar la saturación del mercado, sin que bajo ninguna circunstancia puedan crearse monopolios y dispondrán de igual modo, el porcentaje que de dicha producción deberá venderse al Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE), a fin de garantizarle la materia prima que le permita cumplir su misión educativa.

“Párrafo.— Una vez creado el Instituto Nacional de Artesanía todos los depósitos de ámbar que no hubieren sido otorgados en concesión quedarán a cargo de dicho Instituto”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2609 que prohíbe por el lapso de un año, todo tipo de extracción manual o mecánica de agregados de construcción en toda la longitud de los ríos Nigua, Yubazo y Madre Vieja

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2609

CONSIDERANDO: Que a fin de tomar medidas que eviten la extracción indiscriminada de materiales de construcción de los ríos Nigua, Yubazo y Madre Vieja, provincia de San Cristóbal, el Poder Ejecutivo designó una comisión compuesta por el Teniente General, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; Ing. Pedro Delgado Malagón, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Ing. Agrón. Domingo Marte, Secretario de Estado de Agricultura; Ing. Julio Suero Marranzini, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); Ing. Alexis Espinal, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); Dr. Domingo P. Rojas Nina, Director de la Defensa Civil; General de Brigada Piloto, F.A.D., Marino Polanco Tovar, Director General de Foresta; Ing. Alejandro Alejandro, Director General de Minería; Néstor Julio Santana, Gobernador Provincial de San Cristóbal; Ing. Agrón. Carlos F. Cruz D., Director del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) y Dr. Adan Martínez, Representante de la comunidad de San Cristóbal;

VISTO el informe rendido por la comisión designada por el Poder Ejecutivo;

VISTA la Ley No. 123, de fecha 10 de mayo de 1971, y el Reglamento No. 1315 de fecha 29 de julio de 1971, para su aplicación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente